

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/76/2017.

**ACTOR:** CARLOS AUGUSTO TOMINEZ  
MENDOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de agosto de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta **sentencia definitiva** en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en la que al declararse fundados los agravios hechos valer por el actor, se ordena al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, lo integre como concejal de dicho ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

**Glosario.**

<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca <sup>1</sup> .
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**1. Antecedentes del caso.**

---

<sup>1</sup> Vigente en la época de los hechos.

**1.1 Sesión especial de cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el consejo municipal electoral con sede en Santa María Petapa, Oaxaca, expidió la constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también, se expidió la constancia de asignación a las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional de la coalición “CREO “integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del Partido del Trabajo.

**1.2. Impugnación.** En sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos identificado con el número de expediente RIN/EA/15/2016, por unanimidad de votos el pleno de este Tribunal Electoral, determinó entre otras cuestiones confirmar la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**1.3 Integración del Ayuntamiento.** En sesión solemne de Cabildo, celebrada el uno de enero del año en curso, se integró el Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Planteamiento del caso.**

El actor Carlos Augusto Tominez Mendoza, acude a este Tribunal Electoral, aduciendo que el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, ha vulnerado sus derechos humanos y políticos, al haber sido electo como concejal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido del Trabajo del referido Ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y como no le fue posible acudir el primero de enero del presente año, a la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos y la instalación del referido ayuntamiento, es que ha solicitado que se le tome la protesta al cargo a que fue electo y sea integrado al ayuntamiento como concejal propietario, en términos del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal, sin que su petición se haya atendido.

Por lo que, solicita que este Tribunal Electoral dicte las medidas idóneas y necesarias a fin de que asuma el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, y que le sean pagadas las dietas a partir del mes de enero del año en curso hasta la fecha en que se dicta esta sentencia.

Ahora bien, el presidente y síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, mediante el oficio 388/2017, adujeron que la petición realizada por el actor no fue procedente, ya que el ayuntamiento se había instalado el primero de enero del presente año, con los concejales entrantes, convocados por la fracción del Partido del Trabajo, y que fue por acuerdo interno del citado partido, la designación de los concejales que tomaron protesta, por lo que el ayuntamiento se encuentra debidamente integrado.

En ese sentido, la controversia radica en determinar si al actor le asiste el derecho para asumir el cargo de concejal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido del Trabajo y en caso de ser así, determinar si procede que le sean pagadas las dietas que reclama.

### **3.2 Violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, respecto a que tiene derecho a que se le integre al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, como concejal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido del Trabajo.

Para llegar a tal acortó, es oportuno precisar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio está recogido en la jurisprudencia 20/2010<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Bajo esta línea argumentativa, se puede concluir que una vez que ha sido asignada la regiduría por parte del Instituto electoral local, y habiendo quedado jurídicamente firme dicho acto, no es posible que

---

<sup>2</sup> consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

sea modificado o alterado por autoridad alguna; por lo tanto, al haberse otorgado al ahora actor por parte del concejo municipal electoral de Santa María Petapa, Oaxaca, la constancia de asignación<sup>3</sup> como concejal electo por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, en términos del artículo 249, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral Local, es que le asiste el derecho a integrar el referido ayuntamiento.

Lo anterior tiene lugar, porque el artículo 247<sup>4</sup>, del ordenamiento anteriormente citado, establece que el día primero de enero del año siguiente a la elección, solo podrán tomar protesta los concejales propietarios, a quienes se les haya emitido la constancia de mayoría o la constancia de asignación, según corresponda; sin embargo, del acta de la sesión solemne de toma de protesta de concejales electos e instalación del ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete y del acta de sesión ordinaria de fecha dos del mismo mes y año, en la que se aprobó la designación de las regidurías<sup>5</sup>, se puede establecer que la integración del ayuntamiento no se realizó de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, y de las constancias de asignación de representación proporcional<sup>6</sup>, como se muestran en la siguientes ilustraciones.

- a) Concejales electos de acuerdo a la constancia de mayoría y validez y constancia de asignación, expedida por el Concejo Municipal Electoral de Santa María Petapa.

---

<sup>3</sup> Documental que fue exhibida en copias certificada por el actor, así también dicha documental fue remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral local y por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues generan convicción de que lo descrito en dicho documento es acorde a la realidad.

<sup>4</sup> **Artículo 247.** El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

<sup>5</sup> Documentales que fueron remitidas por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, como parte de los documentos que fueron presentados por los concejales del ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, para acreditarse como autoridades del referido municipio ante dicha Secretaría General, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas de las actas originales que obran en el expediente del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, ante la Secretaría General de Gobierno.

<sup>6</sup> Documentales que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, al ser emitidas por la autoridad electoral que fue la encargada de realizar los cómputos municipales, además que fueron extraídas del expediente identificado con la clave RIN/EA/15/2016, formado con motivo de la impugnación que se realizó por parte del Partido del Trabajo de la elección de concejales del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, además son coincidentes con las remitidas por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, por lo tanto, generan convicción de que lo descrito en dichos documentos es acorde a la realidad

No.	Concejal Propietario	Partido al que pertenece.
1	Herminio Ambrosio Hernández	PRI
2	Margarita López Carrasco	PRI
3	Adolfo Álvarez López	PRI
4	Florentina Gutiérrez García	PRI
5	Cipriano Vásquez Carrasco	PRI
6	Honorina Martínez Baez	PRI
7	Rosa Elda Vásquez Altamirano	PRI
8	Deysi Del Carmen Navarro Parra	PRD
9	Tomasa López Poblete	PT
10	Carlos Augusto Tominez Mendoza	PT

b) Integración del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, con forme al acta de la sesión solemne de toma de protesta e instalación del ayuntamiento y el acta de sesión ordinaria

referente a la designación de regidurías, celebradas el uno y dos de enero de dos mil diecisiete.

No.	Concejal Propietario	Cargo Municipal.
1	Herminio Ambrosio Hernández	Presidente Municipal.
2	Margarita López Carrasco	Síndica Municipal
3	Adolfo Álvarez López	Regidor de Hacienda.
4	Florentina Gutiérrez García	Regidora de Obras Públicas.
5	Cipriano Vásquez Carrasco	Regidor de Seguridad Pública.
6	Honorina Martínez Baez	Regidora de Educación, Cultural y Deportes.
7	Rosa Elda Vásquez Altamirano	Regidora de Salud.
8	Deysi Del Carmen Navarro Parra	Regidora de Desarrollo Agropecuario
9	Sebastián Ruiz Martínez	Regidor de Asuntos

		Indígenas.
10	Tomas López Poblete	Regidora de Ecología.

De la esquematización, se puede determinar que la responsable asignó al ciudadano Sebastián Ruiz Martínez, la Regiduría de Asuntos Indígenas, aun cuando no se encontraba registrado en la constancia de mayoría y validez, así con en la constancia de asignación que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral, siendo que dicho ciudadano fue registrado como concejal suplente de la quinta fórmula por parte del Partido del Trabajo, como se puede apreciar en el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016**<sup>7</sup>, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo tanto, su designación carece de sustento legal; de ahí que, la Regiduría debió ser asignada en términos de la constancia de asignación que fue remitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal.

Documental que es coincidente con la copia que fue exhibida por el actor y la remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, como parte de los documentos que presentaron los concejales electos del ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, para que tuviera lugar el proceso de acreditación ante la citada Secretaría General, por lo que resulta ser el documento idóneo para determinar la procedencia del agravio formulado por el actor.

<sup>7</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

En ese tenor, la conducta desplegada por la responsable, consistente en la designación de la Regiduría de Asuntos Indígenas, al ciudadano Sebastián Ruiz Martínez, vulnera en perjuicio del actor, el derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, establecido en los artículos 35, 41 y 115, de la Constitución Política Federal; 24, 41 y 113, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, 247 y 248 del Código Electoral Local; así como 30, de la Ley Orgánica Municipal, puesto que conforme al principio de legalidad el Ayuntamiento se encuentra obligado a seguir a cabalidad el procedimiento previsto por el Legislador del Estado para su instalación sin vulnerar derechos de las o los ciudadanos electos.

De ahí que, no sea aceptable en un estado democrático, que se modifique la designación de los concejales electos por acuerdos de los institutos políticos, ya que dichos actos son nulos de pleno derecho, al contravenir los lineamientos establecidos legalmente para la instalación y composición de los ayuntamientos y, las formalidades que debe revestir dicha designación, como se establece en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XXVI/2008**, de rubro: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**

En tales consideraciones, es conforme a derecho declarar fundado el agravio expresado por el actor en el sentido de que no se le ha tomado la protesta de ley, y como consecuencia, no se le ha incorporado al Cabildo Municipal y asignado una regiduría. Por lo que este Tribunal determina restituir al actor en el derecho político electoral violado.

En consecuencia, **se revoca la designación del ciudadano Sebastián Ruiz Martínez**, como Regidor de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, que le fue conferida mediante las actas de sesión de cabildo de uno y dos de enero del año

en curso, quedando intocados todos los actos que haya realizado con ese carácter sin prejuzgar sobre la legalidad de los mismos.

Así también, **se ordena** al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, para que convoque a sesión de Cabildo, en la que se le tome protesta de ley al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, se le integre como concejal de dicho Ayuntamiento y se le asigne la Regiduría que le corresponda, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por lo anterior, el Presidente Municipal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, deberá emitir la convocatoria a dicha sesión de Cabildo, en la que se señale fecha y hora, sesión que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la emisión de la convocatoria.

Convocatoria que dicha responsable deberá notificar con la anticipación debida al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, en el domicilio que tenga en el Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, a efecto de que esté en oportunidad de comparecer a su desahogo.

De igual manera, **se ordena a los integrantes del Ayuntamiento** de Santa María Petapa, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos aquí ordenados.

Una vez realizado lo anterior, el presidente y síndico municipal (representante del Ayuntamiento) de Santa María Petapa, Oaxaca, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, deberán remitir a este tribunal la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Se **apercibe** al presidente y síndico municipal en comento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio, a cada uno de

ellos, una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se les pueda llegar a imponer algún otro medio de apremio en caso de incumplimiento, así como dar vista al Congreso del Estado para los efectos previstos en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, **se vincula** al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, para que se presente en el día y hora que señale el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que comparezca al desahogo de la sesión de Cabildo ordenada.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por conducto de su titular para que, una vez que quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, dentro del **plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de esta sentencia**, proceda a cancelar la acreditación de **Sebastián Ruiz Martínez**, como Regidor de Asuntos Indígenas del ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca; de igual forma, una vez que el ciudadano Carlos Augusto Tominez Mendoza cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente.

Lo cual deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, con la documentación que acredite su cumplimiento.

**Apercibido** que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro del plazo indicado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

### **3.3 Derecho al pago de dietas.**

En lo que respecta al pago de dietas que reclama el actor, dicha pretensión no resulta ser procedente, puesto que en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, así como 138,

fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, las dietas constituyen una remuneración de los servidores públicos **que desempeñan cargos de elección popular**, ya que es un derecho inherente a su ejercicio, que obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, es un hecho no controvertido que el actor no ha desempeñado el cargo de concejal en razón de que a la fecha no se le ha tomado la protesta de ley; en consecuencia, si Carlos Augusto Tominez Mendoza no ha desempeñado el cargo por el periodo que va del primero de enero del dos mil diecisiete a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no le asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste.

### **3.4 Efectos.**

Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- I. Se revoca la designación del ciudadano **Sebastián Ruiz Martínez**, como Regidor de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.
- II. Se ordena al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, convoque a sesión de Cabildo en donde se le tome protesta al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, se le integre como concejal de dicho Ayuntamiento y se le asigne la Regiduría que le corresponda,.
- III. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, que asistan a la referida sesión de cabildo.

- IV. Se vincula al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, para que asista al desahogo de la sesión de Cabildo ordenada.
- V. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, proceda a cancelar la acreditación de **Sebastián Ruiz Martínez** y le expida la acreditación correspondiente al actor **Carlos Augusto Tominez Mendoza**.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve.**

**Primero.** Se **revoca** la designación del ciudadano **Sebastián Ruiz Martínez**, como Regidor de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, convoque a una sesión de cabildo, en la que se le tome protesta de ley al ciudadano **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, se le integre como concejal de dicho Ayuntamiento y se le asigne la Regiduría que le corresponda, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica.

**Tercero.** Se **ordena** a los integrantes del referido Ayuntamiento, asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos ordenados.

**Cuarto.** Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, cancele la acreditación de Sebastián Ruiz Martínez, como Regidor de Asuntos Indígenas del citado municipio y una vez que el actor cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente.

**Quinto.** Se declara improcedente el pago de dietas a favor del actor **Carlos Augusto Tominez Mendoza**, como concejal del ayuntamiento del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.

**Notifíquese** mediante estrados a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridad vinculada en esta sentencia, en los términos precisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el Coordinador de la Ponencia del magistrado presidente, encargado de la secretaría general por vacaciones de la titular, licenciado **Josué Luciano Amador Hernández**, que autoriza y da fe.